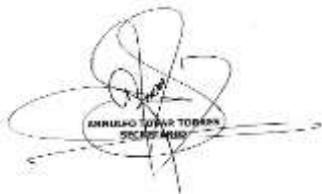


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021

Informo a la señora juez que venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante y la parte demandada guardó silencio.

A Despacho, para proveer.



ENRIQUE TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.1463
RAD.2016-00277-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la demandante a través de apoderado, dentro del presente proceso de ejecución singular EMPERATRIZ SERRATO –Cesionaria del señor ROBERTO JAVIER QUIMBAYO MEZA contra MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ. En subsidio APELA.

La demandante obrando a través de apoderado interpone recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 26-10-2021 proferido dentro del proceso de ejecución tramitado en este mismo juzgado bajo el Rad. 2017-00479-00, siendo sus fundamentos, en síntesis:

-El 04 de agosto del 2020 se solicitó embargo y retención de remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, siendo demandante demandaste Cecilia Arias y demandada María Elsy Avendaño de Hernández. RAD. N° 2017-00479-00, bienes de propiedad de la demanda María Elsy Avendaño Hernández

-El 12 de agosto de 2020 por auto interlocutorio 658 rad. 2017-00479-00 el se pronuncia que la medida de embargo surte efectos por ser la primera solicitada, notificado por estado N°84 del 13 ídem, que surtió efectos y quedó ejecutoriado sin ninguna objeción.

El día 25 de octubre del 2021 mediante auto interlocutorio Rad. 2017-00479-00 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal deja sin efectos el auto fechado del 12-08-2020 (FI 69) proferido en el proceso de ejecución singular tramitado en este mismo Juzgado con Rad. 2016-00277-00 que ordenó tener por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso ejecutivo con Rad. 2017-00479-00, ejecutoriado mediante el estado No 176 del 26 de octubre del 2021.

-Teniendo en cuenta de fondo el asunto, cita el recurrente el artículo 466 C.G.P. norma a la que dio cumplimiento por cuanto el oficio radicado el 04-08-2020, con el cual se solicita el remanente, el juzgado emite auto interlocutorio 658 indicando que procede notificado en estado No 84 del 13-08-2020, ejecutoriado sin ninguna objeción.

Por lo anterior, no es posible que un año y dos meses después, la parte interesada, no haya adelantado acción legal alguna contra el auto que así lo ordeno. Y es el Despacho, quien luego de este tiempo se da cuenta del aparente error, es decir que el Juzgado no revisa a diario las peticiones allegadas por las partes de los procesos que allí cursan, pero por su olvido, o negligencia, con un auto quieren desdibujar los derechos de las personas que si actúan en los tiempos legalmente establecidos.

Indica que el reconocimiento de los remanentes dados a su representada fueron puestas en conocimiento de la manera legal indicada mediante auto con la respectiva notificación por Estado, a lo cual omitió algún pronunciamiento la parte contraria. Lo que indica que estuvo de acuerdo con la misiva.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto atacado

Del recurso de reposición se dio traslado al demandado, quien vencido el término no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 26-10-2021, que denegó la aclaración respecto al monto de la caución a prestarse por el demandante para garantizar los fines del artículo 590 del código General del Proceso.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el abogado fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de dejar sin efecto el auto adiado 26-10-2021 proferido dentro del proceso de ejecución tramitado en este mismo juzgado bajo el Rad. 2017-00479-00, como quiera que la decisión allí adoptada ya se encontraba debidamente ejecutoriada sin objeción alguna.

Examinada la actuación surtida dentro de dicho proceso, es claro, según el informe secretarial y realizando en orden cronológico las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares de embargo de remanentes en los distintos procesos de ejecución involucrados en dicha cautela, se concluyó lo siguiente:

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a través de Oficio N°0478 del 30 de julio de 2020 recibido en la misma fecha a través del correo institucional, librado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00536 siendo demandante CECILIA ARIAS contra la aquí demandada MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ, comunicó la medida de embargo de remanentes dentro de los siguientes procesos que en este mismo juzgado se adelanta con Rad.2020-00008-00 y Rad.2017-00479-00.
- Que revisada la actuación dentro del proceso con Rad.2020-00008-00, tramitado en este juzgado siendo demandante CECILIA ARIAS y demandada MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ, ya existe embargo de remanentes para el proceso tramitado en este mismo juzgado siendo demandante CECILIA ARIAS y demandada MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ con Rad.2017-00479-00, librando para el efecto oficio a dicho despacho judicial, que la medida cautelar NO SURTE EFECTOS.
- Que relacionado con la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo tramitado con Rad. 2017-00479-00, SURTE EFECTOS por ser la primera presentada en tal sentido. Mediante oficio, se comunicará esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad.

En este aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias; que los autos por muy ejecutoriados que se hallen, sin son ilegales, no pueden considerarse como tales y por lo tanto, no vinculan al juez ni a las partes.

Así las cosas, y toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, al ejercer el debido control de legalidad, se ordenó dejar sin efecto el auto atacado y como consecuencia de ello concluir que el

embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados solicitados para este proceso NO SURTE EFECTOS, bajo la premisa "*quien es primero en el tiempo es primero en el derecho*"

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión, que no se le asiste razón al recurrente, pues este judicial no puede quedar obligada por la ejecutoria del auto en referencia, como quiera que los pronunciamientos con quebranto en normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir al funcionario judicial a continuar con el mismo yerro.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 26-10-2021 proferido dentro del proceso de ejecución tramitado en este mismo juzgado bajo el Rad. 2017-00479-00 y así se decidirá.

En su lugar, siendo procedente se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323-3 inc.4 C.G.P., remitiendo la actuación al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 26 de octubre del cursante año proferido dentro del proceso de ejecución tramitado en este mismo juzgado bajo el Rad. 2017-00479-00, por lo esbozado en la parte resolutive.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323-3 inc.4 C.G.P., remitiendo la actuación al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 196 del 25 de noviembre de 2021

